

Mayo 21/45

#4018

618388

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por medio del cual
se agregan sendos párrafos a los
art. 91 y 10 de la ley de Vías de Comunicaciones
no. 1474, del 22 de febrero de 1938.

9 Piezas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 MAR 1945

Número: 5995

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de poner en capacidad al Poder Ejecutivo para concentrar y mejorar gradualmente, cuando así resulte conveniente y oportuno, los servicios nacionales de radiodifusión, que actualmente son prestados al público tanto por dependencias oficiales como por entidades particulares oficialmente autorizadas para ello, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley en virtud del cual se agregan sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938.

El párrafo añadido al artículo 107, que es el más importante del proyecto de ley, dispone que cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. La parte final del párrafo establece que en tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las

estaciones suprimidas, por su justo valor. Esta última previsión tendría aplicación únicamente en estos casos por tratarse de supresiones discrecionales, pero no, desde luego, cuando se trate de cancelación de licencias por violaciones de las estaciones radiodifusoras a las leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento.

El párrafo agregado al artículo 91 establece la necesidad de una fianza de dos mil pesos cuando se soliciten autorizaciones para operar estaciones radiodifusoras, con el fin de que esta fianza responda, en todo o en parte, de las multas que tengan que hacer efectivas las estaciones radiodifusoras cuando cometan infracciones a la ley.

En general, el propósito que persigue el Poder Ejecutivo con este proyecto de ley, así como con reglamentaciones que están en vías de preparación, es hacer de la radiodifusión nacional un servicio público que se destaque por su alto valor cultural y artístico, así como por su efectiva contribución a la era de civilización que vivimos.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

0150

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 22-1945.-

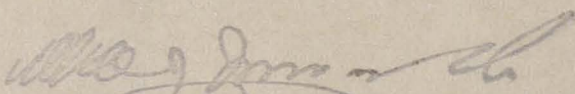
Señor Lic.
porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2048,
de fecha 21 de marzo de 1945, anexo al cual remití el pro-
yecto de ley por medio del cual se agregan sendos párrafos
a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación,
No.1474, del 22 de Febrero de 1938.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de
ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

6/1/50



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2048

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

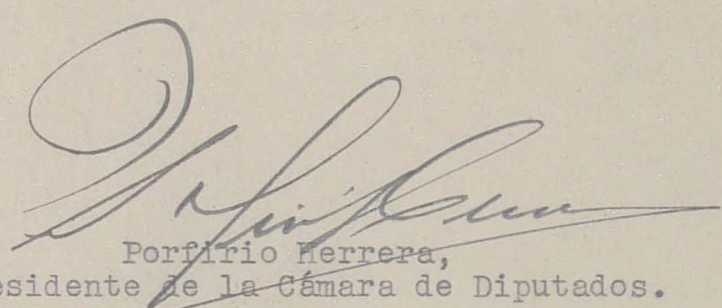
21 MAR 1945

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputa-
dos en sesión de esta misma fecha y en cumplimien-
to de lo dispuesto por el artículo 36 de la Cons-
titución del Estado, tengo el agrado de remitir a
usted un proyecto de ley por medio del cual se a-
gregan sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de
la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22
de Febrero de 1938.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/8330



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7368

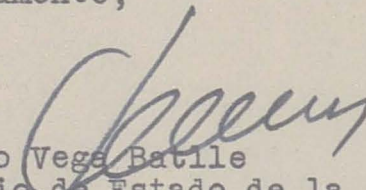
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
2 de abril de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 149, de fecha 22 de marzo recién transcurrido, y participarle que la Ley del Congreso Nacional que tuvo Ud. a bien remitirle, por medio de la cual se agregan sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicaciones, No. 1474, del 22 de febrero de 1938, fué promulgada con fecha 31 de marzo próximo pasado y registrada bajo el número 851.

Muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc
rm

01/8408

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 22-1945.-

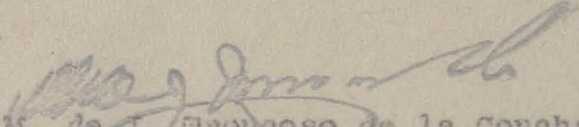
0149

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
C i u d a d.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se agregan sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

118407

COMUNICACIONES.

INFORMES DE LA COMISION PERMANENTE DE COMUNICACIONES
ACERCA DE UN PROYECTO DE LEY POR VIRTUD DEL CUAL SE
AGREGAN SENDOS PARRAFOS A LOS ARTICULOS 91 y 107 DE
LA LEY DE VIAS DE COMUNICACION, No. 1474.

Señores diputados:

A la Comisión Permanente de Comunicaciones pasó, para fines de estudio, un proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, en fecha 14 del mes de marzo corriente, mediante el cual se propone que sean agregados sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación, número 1474, de fecha 23 de febrero del año 1938.

El párrafo que se trata de agregar al artículo 91 establece la obligación de una fianza de dos mil pesos cuando se soliciten autorizaciones para operar estaciones radiodifusoras. Esta previsión se encamina a que dicha fianza responda, en todo, o en parte, de las multas que tuvieren que hacer efectivas las estaciones radiodifusoras cuando infringieren la ley.

El citado artículo, por tanto, quedaría vigente de la manera que a continuación se expone:

"Artículo 91.- Ninguna estación radieléctrica podrá establecerse ni explotarse por un particular sin una autorización previa concedida por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud sometida a este funcionario de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Dicha solicitud deberá contener los detalles completos de la estación que se desea establecer. En caso de enagenación de la estación, el adquirente estará obligado a formular su solicitud antes de iniciar su explotación, a fin de que pueda extenderse en su nombre la correspondiente autorización. La estación no podrá ser dada en arrendamiento sin la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas. Esa autorización deberá renovarse todos los años."

Párrafo.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, junto con la solicitud deberá incluirse una fianza por valor de dos mil pesos, moneda legal, para responder en todo o en parte, según sea el caso, de las multas que fueren impuestas a la estación en caso de infracción a esta ley".

COMUNICACIONES.

- 2 -

Mediante el párrafo que se sugiere añadir al artículo 107, dispónese que, cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá ordenar la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto, al propio tiempo, la autorización o autorizaciones correspondientes. En su parte final, dicho párrafo prevé que el Estado tendrá el derecho de adquirir, y estará obligado a ello, las estaciones suprimidas, por su justo valor.

Manifiesta el Honorable Señor Presidente de la República, en la exposición de motivos con que remitió el proyecto, que las disposiciones finales del consabido párrafo tendrían aplicación, únicamente, en los casos obvios de supresiones discrecionales; pero nunca, desde luego, cuando se tratare de cancelación de licencias por violaciones, de parte de las estaciones radiodifusoras, de las leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento.

Una vez agregado el párrafo propuesto al artículo 107, ya citado, este quedaría en la forma siguiente:

"Artículo 107.- No podrá concederse autorización para el funcionamiento, en una misma provincia, de más de tres estaciones radiodifusoras por banda, y las frecuencias que se asigne a cada una de ellas deberán estar separadas entre sí veinte y nueve kilociclos por lo menos.

Párrafo.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor."

Concretamente, las finalidades de las enmiendas propuestas se encaminan, como muy bien lo hace notar el Honorable Señor Presidente de la República, a hacer de la radiodifu-

COMUNICACIONES.

- 3 -

sión nacional y juntamente con ciertas reglamentaciones, que anuncia estar preparando el Poder Ejecutivo, un servicio público que reúna el deseable valor cultural y artístico y que represente, a la vez, una contribución meritoria e importante a la era de progreso y de civilización por que felizmente atraviesa el país.

Por tales razones, os proponemos aprobéis el proyecto de ley que ha dado motivo al presente informe.

LA COMISION:

Agr. Enrique A. Mejía,
Presidente.

José Morera,
Vicepresidente.

P. Francisco Garrido,
Secretario.

Tácito E. Cordero,
Vocal.

Joaquin Garrido Puello,
Vocal.

Apolinar Casado,
Vocal.

José María Michel hijo,
Vocal.

Lic. Milady Félix de L'Official,
Vocal.

Simón Díaz y Díaz,
Vocal.

José Pimentel,
Vocal.

Rafael Lembcke,
Vocal.

Manuel M. Seijas,
Vocal.

Agr. Pedro E. Valdez,
Vocal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938;

"Párrafo.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, junto con la solicitud deberá incluirse una fianza por valor de dos mil pesos, moneda legal, para responder en todo o en parte, según sea el caso, de las multas que fueren impuestas a la estación en caso de infracción a esta ley".

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 107 de la misma Ley:

"Párrafo.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official.

Felicio Díaz
Felicio Díaz.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- se agrega el siguiente Párrafo al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, No.1474, del 22 de Febrero de 1938:

"Párrafo.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, junto con la solicitud deberá incluirse una fianza por valor de dos mil pesos, moneda legal, para responder en todo o en parte, según sea el caso, de las multas que fueren impuestas a la estación en caso de infracción a esta ley".

Art.2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 107 de la misma Ley:

"Párrafo.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 88 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

El Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
fdo. Wilady Félix de L'Official
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

IN DADO LA SECUENTE LEY:

Art. 1. - Se aprueba el siguiente decreto al artículo 11 de la Ley de...

Art. 2. - Se aprueba el siguiente decreto al artículo 109 de la misma Ley...

11^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *Leg 102*
Diciembre de 1915

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1915

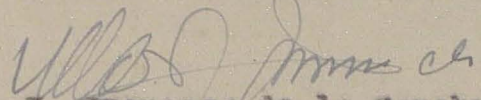
Jefe de las Oficinas del Senado

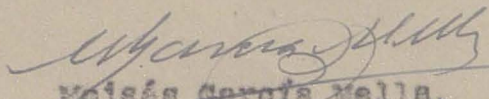


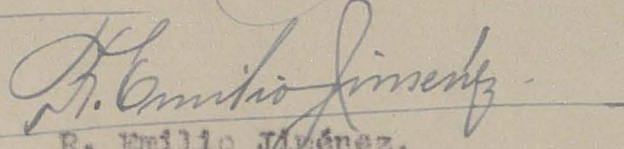
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega un párrafo al art. 91 de la Ley de Vías de Co-
ASUNTO: municacón, No. 1474, del 22 de Feb., 1938; y al art. 107 de la misma Ley. PAG. NO. 2.-

República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del
año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia,
82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

FAM/.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938:

"Párrafo.- Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, junto con la solicitud deberá incluirse una fianza por valor de dos mil pesos, moneda legal, para responder en todo o en parte, según sea el caso, de las multas que fueren impuestas a la estación en caso de infracción a esta ley".

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 107 de la misma Ley:

"Párrafo.- Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una o más estaciones particulares, quedando sin efecto la autorización o autorizaciones correspondientes. En tales casos, el Estado tendrá derecho y estará obligado a adquirir las estaciones suprimidas, por su justo valor".

DADA & & &